



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0136/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0390, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0390, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de amparo

El recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que sus derechos les fueron violados. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría General de este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, presentada por el reclamante, señor CARLOS JOSE HERNANDEZ GUZMAN, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-1658475-6, domiciliado y mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-1658475-6, domiciliado y residente en la Av. San Martín, núm. 108 altos, Sector Las Palmas de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. ERNESTO FELIX SANTOS, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DEOGAS y LA PROCURADURIA GENERAL DEL DISTRITO NACIONAL, en base al artículo 32.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS que proceda con el retiro de la ficha núm. 46105-01, respecto al ciudadano CARLOS JOSE HERNANDEZ GUZMAN, toda vez que la misma resulta violatoria a los artículos 38 y 42 de la Constitución de la República Dominicana. TERCERO: SE OTROGA a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia para que cumpla con lo dispuesto en la presente decisión. CUATRO: SE FIJA un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, vencido el plazo indicado en el ordinal tercero, disponiendo que el mismo sea a favor del patronato nacional penitenciario, al tenor de lo establecido por el Tribunal Constitucional en Sentencia 0048/12 de fecha veintisiete (27) diciembre del año dos mil once (2011). QUINTO: EXIME de costas la presente acción de Amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

Que en cuanto al fondo de la acción que nos ocupa, resulta procedente tomar en consideración el precedente constitucional contenido en la sentencia 27/13, mediante el cual el Tribunal Constitucional fija



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critério respecto a las fichas policiales indicando: “El mantenimiento de dicha ficha por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad”. En ese tenor, cabe acotar que una situación muy similar se verifica en la especie, donde el Ministerio Público expide una certificación de no antecedentes penales y además, expide otra certificación donde inicia que entre la fecha 25 de mayo de 1998 al 30 de octubre de 1998, “no se encontró sometimiento de caso penal que involucre el nombre del señor Carlos José Hernández Guzmán” mientras que el registro de la Dirección Nacional de Control de Drogas presenta una ficha número 46105-01, de fecha 05 de junio de 1998; esto unido a que la Dirección Nacional de Control de Drogas no pudo justificar las razones por la que tiene dicha ficha en su registro, claramente ponen de manifiesto que resulta procedente la acción constitucional de amparo. En consecuencia, el tribunal acoge el planteamiento de la parte reclamante, consistente a que se ordenen el retiro de ficha, toda vez que el mismo vulnera las disposiciones de los artículos 38 y 42 de la Constitución de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando

a. *La parte recurrente presentó un documento que no tiene credibilidad (no oficial) para que el tribunal a-cuo tomara en cuenta como prueba para establecer*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) tiene una supuesta ficha a nombre de la parte que accionó.

b. *El Decreto Presidencial no. 122-07, le da la Facultad a las Instituciones del Estado que se dedican a las Labores de Inteligencia contra el crimen organizado a tener en sus Bases de Datos Registros de Control para su mejor desempeño; lo que sería una nefasta decisión intentar borrar dichos registros y situación está que ayudaría al crimen organizado que atentaría abismalmente en contra de las labores investigativas y operaciones que día a día dignamente ejecutan los diferentes organismos de seguridad e inteligencia del estado los cuales velan por la seguridad de un estado democrático social y de derecho.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de amparo mediante el acto S/N, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado Joel Rossó, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto S/N, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado Joel Rossó, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.
3. Certificación de No Antecedentes Penales, emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Certificación de No Sometimiento de Caso Penal, emitida por el Ministerio Público del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del mantenimiento de la ficha núm. 46105-01 por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, relativa a los antecedentes penales del señor Carlos José Hernández Guzmán. Este último ha solicitado el retiro de la referida ficha, en el entendido de que fue descargado, mediante Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, la institución requerida se niega a obtemperar al requerimiento hecho por el señor Hernández Guzmán.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal situación, el señor Carlos José Hernández Guzmán accionó en amparo, acción que fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a. El referido artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la facultad que tienen las instituciones responsables de perseguir los delitos y los crímenes, de conservar los antecedentes penales y de utilizarlos con estricto apego a las normativas que rigen la materia.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso, lo que pretende el accionante en amparo es que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) suprima las informaciones relativas a sus antecedentes penales, las cuales le afectan y están contenidas en la ficha núm. 46105-01 de la División Central del archivo de la Policía Nacional.

b. Dicha acción de amparo fue acogida por el juez de amparo y, en ese sentido se le ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el retiro de la referida ficha. Esta decisión no es compartida por la indicada institución, ya que considera que está amparada por el Decreto núm. 122-07, dictado por el Poder Ejecutivo el ocho (8) de marzo.

c. Según alega la Dirección Nacional de Control de Drogas, el decreto de referencia faculta a las instituciones que se dedican a labores de inteligencia contra el crimen organizado a mantener una “base de datos registro de control para su mejor desempeño”. Por otra parte, sostiene que borrar los referidos datos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorecería al crimen organizado, que trabajaría para entorpecer las labores de investigación.

d. Sin embargo, el juez de amparo consideró que el mantenimiento de la ficha núm. 46105-01 no se justificaba, criterio que sustentó en que existe una certificación de la Procuraduría General de la República en la cual se da cuenta de que el accionante en amparo, señor Carlos José Hernández Guzmán no tiene antecedentes penales. Por otra parte, dicho tribunal se fundamentó en que la Dirección Nacional de Control de Drogas no explicó las razones por las cuales mantenía la ya mencionada ficha.

e. Entre las motivaciones de la sentencia recurrida destaca la siguiente:

Que en cuanto al fondo de la acción que nos ocupa, resulta procedente tomar en consideración el precedente constitucional contenido en la sentencia 27/13, mediante el cual el Tribunal Constitucional fija criterio respecto a las fichas policiales indicando: “El mantenimiento de dicha ficha por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad”. En ese tenor, cabe acotar que una situación muy similar se verifica en la especie, donde el Ministerio Público expide una certificación de no antecedentes penales y además, expide otra certificación donde inicia que entre la fecha 25 de mayo de 1998 al 30 de octubre de 1998, “no se encontró sometimiento de caso penal que involucre el nombre del señor Carlos José Hernández Guzmán” mientras que el registro de la Dirección Nacional de Control de Drogas presenta una ficha número 46105-01, de fecha 05 de junio de 1998; esto unido a que la Dirección Nacional de Control de Drogas no pudo justificar las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la que tiene dicha ficha en su registro, claramente ponen de manifiesto que resulta procedente la acción constitucional de amparo. En consecuencia, el tribunal acoge el planteamiento de la parte reclamante, consistente a que se ordenen el retiro de ficha, toda vez que el mismo vulnera las disposiciones de los artículos 38 y 42 de la Constitución de la República.

f. De lo expuesto anteriormente resulta que en la especie la cuestión fundamental que se le plantea al Tribunal Constitucional consiste en determinar si procede el retiro de la ficha de referencia. Para dar una respuesta adecuada a la cuestión planteada analizaremos los hechos relevantes del caso, la normativa y la jurisprudencia que se refieren a la materia que nos ocupa, es decir, a la conservación y tratamiento de los registros de antecedentes penales por parte de los organismos que trabajan en la prevención, investigación y persecución del crimen.

g. En el presente caso constituye un hecho no controvertido que el accionante en amparo, señor Carlos José Hernández Guzmán, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar los artículos 5, literal A, 28, 60, 75-II y 85 literal D de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas, Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusaciones de las cuales fue absuelto, según Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

h. Por otra parte, la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no fue recurrida en tiempo hábil, según la certificación expedida por la Secretaría del referido tribunal, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), considera que está facultada para mantener la ficha de referencia, en virtud de las previsiones del mencionado decreto núm. 122-07, el cual regula la materia que nos ocupa, tal y como lo explicaremos en los párrafos que siguen.

j. En efecto, en el artículo 2 del referido decreto se contemplan dos tipos de fichas: la permanente y la temporal o de investigación delictiva. En la primera se recogen los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. En el segundo tipo de ficha se recogen los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción, a pedimento del Ministerio Público.

k. El decreto de referencia prevé, además, el denominado “registro de control e inteligencia policial”, en el cual constan datos e informaciones que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía. De igual forma, la Policía Nacional ejerce la indicada función subordinada al Ministerio Público, órgano que ejerce la función de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal.

l. En el presente caso, no existe una condena que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, razón por la cual la ficha instrumentada es de carácter temporal, según se consagra en el referido artículo 2 del Decreto núm. 122-07.

m. Tratándose de una ficha temporal su permanencia solo se justifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) hasta tanto intervenga, en los casos que proceda, el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Público; auto irrevocable de no haber lugar emitido por la autoridad competente y, en su caso, sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por el cumplimiento del período de prueba en caso de que se haya aplicada suspensión condicional del proceso.

n. Dado el hecho de que en la especie se cumple uno de los requisitos previstos por la ley para el retiro de una ficha temporal, en particular existe una sentencia mediante la cual se absolvió al señor Carlos José Hernández Guzmán de los cargos, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia objeto del mismo, ya que de lo contrario se desconocería el precedente desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013). En dicho precedente se establece que ni siquiera en las personas que hayan sido condenadas a una pena de privación de libertad “(...) puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas”.

o. El Tribunal Constitucional destaca, sin embargo, que lo anterior no significa, en modo alguno, que la Dirección Nacional de Control de Drogas no pueda mantener, tal y como se destaca en el párrafo 10.k de este proyecto, en su base de datos los antecedentes penales del señor Carlos José Hernández Guzmán, dada la responsabilidad que tiene de trabajar en la investigación y persecución del crimen organizado en virtud de lo previsto en el artículo 2.c del Decreto núm. 122-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Este fue el criterio establecido, también, en la referida sentencia. En efecto, en esta sentencia se estableció: “Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.”

q. Sin embargo, los indicados datos solo pueden ser utilizados en la eventualidad de que la misma persona sea sometida de nuevo a la justicia, por el hecho de verse involucrado en proceso penal posterior; igualmente, las referidas informaciones no pueden ponerse al alcance del público.

r. De lo anterior resulta que la institución que conserva los antecedentes penales de una persona que fue absuelta, como ocurre en la especie, está en la obligación, cuando se le requiera, de expedir la correspondiente certificación de no antecedentes penales.

s. La utilización inadecuada de las informaciones conservadas por las instituciones responsables de perseguir los crímenes y delitos constituye una violación al artículo 44 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, a la parte recurrida, Carlos José Hernández Guzmán, así como también a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario